------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo A. Napolitani, con asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y del señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S. G., P. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 25.919 - Año: 2023)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el 21/03/24, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dra. Bustos, Dr. Napolitani y Dr. Vivas.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Son procedentes los presentes recursos de apelación articulados? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ------

------ A la primera cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:----------

------ **I. La demanda.**----------

------ El día 14/9/2023, el Dr. J. F. C., en representación de los señores/as P. C. S. G., M. A. Z., P. J. S., J. P. y P. A. Q., promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut.----------

------ El objeto de ésta consistió en obtener la declaración de inconstitucionalidad y arbitrariedad de la Resolución 836/2023 dictada por la Secretaría de Trabajo Provincial. El presentante interpretó que se llevó a cabo un acta paritaria en los términos de la Ley X N° 39, sin la intervención del representante competente del Estado Provincial; y consideró que esto vició de nulidad al acto administrativo. ----------

------ Explicó que la paritaria cuestionada contempló la incorporación al Convenio Colectivo de Salud el denominado "uso de convenio", por el que se estableció una retención del 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos o alcanzados por aquel. Y se dispuso

que de las sumas que resultaran, sobre el salario bruto, se destinaría el 25% al Ministerio de Salud para gastos de seguridad, higiene y actualización; mientras que el 75% restante se otorgaría a los s.s. Aclaró que sus mandantes no formaban parte de dichos gremios.----------

------ Acusó una abierta discriminación, en tanto de esa contribución forzosa quedaban exceptuados los trabajadores afiliados a los s.s. Alegó que se violentaron los derechos de propiedad, de igualdad y de libertad de trabajo de sus poderdantes.----------

------ Solicitó, además, el dictado de una medida cautelar a los fines de que se ordenara la suspensión de los descuentos que se estaban practicando sobre los salarios de sus representados, hasta tanto recayera una sentencia firme en los presentes autos. Refirió que habida cuenta de las circunstancias acontecidas y del derecho aplicable, la medida preventiva devenía admisible y procedente; toda vez que, a su juicio, poseía sustento fáctico y jurídico suficientes. ---------

------ Cuadra señalar que, por medio de la SI N° 31/23, la Dra. Spoturno declaró preliminarmente admisible la acción de amparo incoada y, posteriormente, dicha Magistrada dictó la SI N° 33/23, en la que hizo lugar a la medida precautoria *supra* referida. Este último pronunciamiento fue luego confirmado por este Superior Tribunal de Justicia a través de la SI N° 232/SACyE/23.-----

------ **II. La contestación de demanda de la Provincia del Chubut.**----------

------ Corrido el traslado de rigor, la Provincia demandada respondió la acción mediante el escrito digital ID 1246785, solicitando su rechazo total, con expresa imposición de costas a la actora.----------

------ Afirmó que la contraria no había acreditado los extremos de procedencia de la acción de amparo. Sostuvo la inexistencia de arbitrariedad o de cualquier tipo de ilegalidad manifiesta en el accionar desplegado por la Secretaría de Trabajo, por el Gobierno Provincial o por los gremios signatarios del acuerdo paritario parcialmente cuestionado; y añadió que ello surgía tanto de la documental acompañada como de la legislación citada.----------

------ Alegó que, en el caso, no aparecía de modo claro y manifiesta la violación de los derechos constitucionales que se pretendía restablecer. Sostuvo que el artículo atacado era producto de paritarias llevadas adelante en debida forma y conforme la normativa vigente, que habían sido homologadas por la autoridad laboral y que hoy forman parte de un convenio colectivo de trabajo con jerarquía legal.----------

------ Advirtió que el análisis del caso debía realizarse con cuidado ya que se podía violentar el principio de división de poderes y no había causa alguna que habilitara la suspensión de la norma. Negó, asimismo, la existencia de un obrar arbitrario de los representantes gremiales y de la parte patronal, así como también, que se hayan violentado las formalidades previstas en el artículo 4 de la Ley X N° 39; normativa que, a su juicio, debe ser interpretada con las reformas de las que fue objeto, a partir del dictado de la nueva Ley de Ministerios. ----------

------ La accionada acusó una confusión de los actores en la aplicación al caso de la normativa en vigor y en la interpretación de los alcances y la naturaleza del cuestionado 25% y de la propiedad de dichos recursos. Añadió que con ellos, se crea un fondo especial.----------

------ También alegó que se confundió al Estado Provincial con el órgano convencional destinado al manejo de esos fondos. Aclaró que dichas sumas, una vez descontadas, pertenecen a los gremios signatarios y no a los accionantes, siendo estos s.s los que resuelven el destino de ese dinero en su totalidad (que asciende a un 2%) y asignan el manejo de un 25% de esa cantidad al organismo convencional por ellos integrado. ----------

------ Recordó que las convenciones colectivas homologadas son obligatorias para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en las actividades allí comprendidas y dentro de su zona de aplicación, conforme lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 14.250. Destacó, además, que esta misma norma establece que los mencionados convenios podrán contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que lo suscribió y, también, para los no afiliados

comprendidos en su ámbito. Coligió que por ello, no existía un descuento ilegítimo por el hecho de haberse acordado la retención del aporte por uso de convenio.----------

------ Negó que resultara atendible la pretendida violación de los principios de legalidad y verdad material del art. 26 de la Ley I N° 18, y descartó también, que haya sido violentado el art. 1 de la Ley I N° 109, toda vez que no se trata de retenciones contraídas voluntariamente con entes públicos y/o privados que persigan fines mutualistas, cooperativos, gremiales y/o sociales, cuyas masas societarias están vinculadas al Estado Provincial.----------

------ Entendió que no eran necesarias las firmas de los representantes del Ministerio de Salud a los efectos de la formalización del acuerdo paritario, ya que la propia acta expresaba que la negociación se llevaba adelante con las mismas partes que habían iniciado el acto. Agregó que éstas eran el Gobierno Provincial, legalmente representado por los ministros de Gobierno y Economía, y los gremios del Convenio Colectivo.----------

------ La Provincia sostuvo que no existía perjuicio alguno que pudiera invocarse a raíz de la falta de suscripción de las paritarias por parte de la Señora Ministra de Salud y recordó que los planteos de nulidad exigen la acreditación del menoscabo y del interés que se procura subsanar.----------

------ Achacó una equivocación a los actores, por considerar que atacar la implementación de una retención que tendrá como resultado la creación de un fondo aun inexistente y que el Estado no tiene presupuestado, no comprometía el interés público. Ello toda vez que aseveró que dichas sumas no serán utilizadas por la Provincia ni están destinadas a solventar sus gastos. Repasó la naturaleza de la COPICS (Comisión Permanente de Interpretación del Convenio de Salud) y afirmó que no formaba parte del Estado Provincial. -----

------ En relación con la idoneidad de la vía intentada por los accionantes, expuso que la cuestión planteada podía ser objeto de una acción de nulidad e inconstitucionalidad, que posee un trámite específico; o bien, una acción contencioso administrativa. Añade que ambas tramitan por el proceso ordinario y pueden ser acompañadas por alguna medida cautelar.----------

------ Consideró que los actores expresaron de manera escueta los derechos y garantías constitucionales que entendían vulnerados, sin haber demostrado que las resoluciones eran un acto gubernamental arbitrario, injustificado, falto de motivación, ilegal o ilegítimo. ----------

------ Negó la urgencia invocada por los amparistas, quienes la fundaron en la operatividad de las retenciones y en las dificultades para conseguir la devolución de las sumas descontadas, en el caso de admitirse su planteo.-------

------ Seguidamente, bajo el título "Contesta demanda", el Estado Provincial formuló las negativas de rigor y desconoció las constancias documentales acompañadas con el escrito de inicio de la acción, que no fueran objeto de reconocimiento expreso. ----------

------ Luego de reiterar los fundamentos previamente reseñados, sostuvo que en el caso existió una modificación de una convención colectiva de trabajo, que entre otras modificaciones relativas a aumentos salariales, índices y demás cuestiones, estableció un aporte legítimo para afiliados y no afiliados, conforme lo previsto por las Leyes 14.250 y 23.551.----------

------ Arguyó que tampoco era correcto requerir la nulidad parcial, respecto de la incorporación del art. 144 del citado convenio y, por otro lado, percibir los aumentos y gozar de las mejores condiciones pactadas sin ninguna queja al respecto.----------

------ Negó que el descuento haya sido creado en beneficio de la Provincia del Chubut, ya que esos fondos pertenecían a los gremios y nada les impedía a éstos asignar una parte de dicha suma al manejo de la COPICS. En tal sentido y en virtud de haber participado de las paritarias cuestionadas, consideró necesaria la integración de la litis con las entidades sindicales ATE, SISAP, UPCN y ATSA. ----------

------ Finalmente, fundó en derecho, hizo reserva de caso federal, ofreció prueba y confeccionó el petitorio de estilo. ----------

-------- **III. Integración de la litis.** ----------

------ Con el dictado de la SI N° 41/2023 - SIAU, la Dra. Spoturno admitió la integración de la litis solicitada por la parte demandada. Citó a los gremios ATE, ATSA, SISAP y UPCN, como litisconsortes necesarios y a SOYEAP, como tercero interesado. Y en consecuencia, ordenó que se les corriera el traslado de la demanda. ----------

------ **IV. La contestación de la demanda del S. de la Salud P. (SISAP).** ----------

------ A través del escrito ID 1311954, se presentó en autos el Secretario General del S. de la Salud P., señor Carlos Román Sepúlveda, y contestó la acción de amparo impetrada por los actores. Requirió su rechazo con expresa imposición de costas a la parte contraria.----------

------ Luego de formular las negativas particulares, se manifestó a favor de lo expresado por la Fiscalía de Estado de la Provincia, en relación con que de acuerdo a las competencias específicas definidas en la ley de ministerios, la representación del Estado Provincial en los procesos de negociaciones colectivas, le correspondía al Ministerio de Gobierno y Justicia y al de Economía y Crédito Público.----------

------ Sostuvo que tanto los amparistas como la resolución judicial que dispuso la medida cautelar, interpretaron el art. 4 de la Ley X N° 39 de una manera errada y parcial; entre otras cosas, por entender que dicha norma exige la presencia física de la Ministra de Salud en el acta cuestionada. Arguyó que la integración requerida por la norma, lo es respecto de las negociaciones colectivas y no en las actas que se celebran a raíz de ellas, por ser la representación instrumental de un acto.----------

------ Aseveró que en el proceso de negociación colectiva llevado a cabo por las partes, la funcionaria mencionada había participado efectivamente, integrando la voluntad del Estado Provincial conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Justicia y con funcionarios del Ministerio de Economía y Crédito Público.----------

---- Explicó que con anterioridad al inicio formal de la negociación colectiva, desde esa asociación sindical en conjunto con los demás gremios, se comunicó

a la titular de la cartera de Salud los puntos propuestos para modificar el convenio colectivo de trabajo (CCT), entre los que se encontraba la implementación del “uso de convenio”. Adujo, además, que remitieron notas a dicha funcionaria, a los fines de requerirle la convocatoria y reapertura de la negociación tendiente a realizar cambios en la mencionada convención. -

------ Destacó que el 17/4/2023, día de la apertura de las paritarias convencionales, la funcionaria en cuestión estuvo presente y manifestó una absoluta predisposición para avanzar en la modificación del CCT. Y adunó que aquella se hizo presente nuevamente en la reunión del 24/4/2023, en la que el sector gremial s.citó que se tratara el uso de convenio. ----------

------ Señaló que de allí en adelante, la tarea de analizar y avanzar en una mejora para todos los trabajadores fue asumida por el Ministro de Gobierno y Justicia en conjunto con el Ministerio de Economía y Crédito Público. ---------

------ Aclaró que los antecedentes descriptos, evidenciaban un total conocimiento de la Ministra de Salud sobre las propuestas de las asociaciones sindicales, en relación con las modificaciones del CCT. Refirió que, de ese modo, se acreditaba que la reforma del art. 144 no obedeció a un acuerdo llevado a cabo de manera intempestiva, ni con vicios en el procedimiento o infracción a la ley. ----------

------ Hizo referencia al principio de buena fe que surge como una obligación de las partes en las negociaciones colectivas, conforme la Ley X N° 39. Indicó que éste consiste en que las personas que participan de ellas, garanticen la idoneidad y la representatividad suficientes. Y entendió que, en el presente caso, la representación del Estado Provincial estuvo cumplida.----------

------ Arguyó que el comportamiento del Estado demandado tuvo aptitud para generar una legítima expectativa, ello en virtud de las reiteradas reuniones y conversaciones celebradas durante el año entre los representantes de la Provincia y las asociaciones sindicales. Resaltó que muchos de estos encuentros culminan en actas acuerdo homologadas, en las que no participó el Ministro del área ya que en ocasiones delega políticamente las decisiones en el Ministro de gobierno y en el de Economía y Crédito Público. ----------

------ Destacó que en el caso, existió una ejecución del acuerdo, en tanto el propio Ministerio de Salud llevó a cabo los descuentos en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 144 del CCT. ----------

------ En relación con la nulidad peticionada por los amparistas, sostuvo que no revestía la gravedad suficiente, que las resoluciones atacadas no fueron dictadas con arbitrariedad e ilegalidad, y que una eventual declaración en tal sentido, traería aparejada la imposibilidad para las asociaciones sindicales de contar con mayores ingresos que les permita mejorar la calidad de vida de la totalidad de los trabajadores, perseguir los fines estatutarios y ejercer de mejor manera la representatividad y defensa de los intereses de los trabajadores. -----

------ Se refirió a lo manifestado por los amparistas respecto de que la participación del Secretario General de Gobierno en la negociación era un requisito legal y su omisión acarrearía la nulidad de la resolución. Señaló que la Ley I N° 667 eliminó al Ministerio de Coordinación de Gabinete y que dicho rol fue cumplido por el Ministro de Gobierno y Justicia; y no por el mencionado Secretario. Consideró que la presencia o la ausencia de este último era intrascendente y que su exigencia solo surgía de criterios personales de los amparistas.----------

------ Sostuvo la legalidad y la constitucionalidad de las contribuciones s.darias, y denunció una postura contradictoria por parte de los amparistas respecto de éstas. Señaló que, si bien no las cuestionaron en sí mismas e indicaron la forma en que debían ser incorporadas, luego las calificaron de ilegítimas y violatorias de derechos. ----------

------ Interpretó que resultaba legítimo que las personas no afiliadas a las asociaciones sindicales, aporten para el sostenimiento y mejoramiento del CCT y de sus propias condiciones laborales; que no se limitan a mejoras salariales sino a un conjunto de beneficios. Por último, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo. ----------

----- **V. La contestación del traslado conferido al S. de O. y E. de la A. P. (SOYEAP).**----------

------ Por intermedio de la actuación ID 1320740, se presentó el apoderado del S. de O. y E. de la A. P. y evacuó el traslado conferido en calidad de tercero interesado. Manifestó que adhería a las cuestiones fácticas y jurídicas de la/s legitimada/s pasiva/s en la presente litis; y que en función de ello, su intervención resultaba ser subordinada y accesoria.----------

------ **VI. La sentencia definitiva dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ La Dra. Natalia Isabel Spoturno dictó en fecha 29/02/2024, la SI N° 02/2024 - SDAU. En este fallo declaró la nulidad de las Resoluciones 15/2023 STR, 836/2023 STR y 43/2023 STR, en cuanto incorporan y modifican el artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud; y, en consecuencia, decretó la inaplicabilidad de dicha norma para los/as señores/as P. C. S. G., M. A. Z., P. J. S. y J. P.. Las costas fueron impuestas a los demandados vencidos.

------ En su fundamentación, la Magistrada tuvo por acreditada la incorporación del art. 144 al CCT de Salud mediante las Resoluciones 15/2023-STR, 836/2023-STR y 43/2023; así como también, que la Ministra de Salud no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior modificación del artículo mencionado; y que tampoco intervino ningún representante del Ministerio de Salud. ----------

------ Destacó que la Provincia del Chubut reconoció expresamente dicha circunstancia, y que justificó la ausencia de la funcionaria titular del Ministerio de Salud con la modificación de la ley de ministerios. Señaló que, aun de considerarse que las carteras de Gobierno y Justicia, y Economía y Crédito Público, fueran parte necesaria en la negociación, ello no significaba que, conforme el art. 4 de la Ley X N° 39, no fuera imprescindible también la participación del/la Ministro/a o titular del área respectiva. ----------

----- Recordó que dicha norma dispone que en el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los ministros o titulares de las áreas respectivas de la A. P. Provincial. En relación con esto, consideró evidente que el precepto exige la participación del Ministro de Coordinación de Gabinete (función que hoy se encuentra cumplida

por el titular de la cartera de Gobierno y Justicia) y también la del titular del Ministerio que corresponda.----------

------ La Sentenciante consideró que la Ley I N° 667 no modifica la Ley X N° 39, sino que la complementa sin alterar el contenido del segundo párrafo del art. 4. Y añadió que las circunstancias alegadas por la demandada, en cuanto a que la nueva ley de ministerios atribuyó a los de Economía y Crédito Público así como también al de Gobierno y Justicia, funciones específicas en materia salarial y su régimen, carecía de relevancia en el caso, puesto que la cláusula homologada excedía la materia salarial. ----------

------ Explicó que el art. 10 de la Ley X N° 39 establece expresamente que las convenciones colectivas y todos los acuerdos en el marco de la norma, deben celebrarse por escrito y detalla los datos que se deben consignar. Coligió que, por ello, la confección y suscripción del acta está lejos de ser una mera formalidad que culmina con la negociación. ----------

------ En relación con la formulación realizada por el SISAP en torno a la obligación genérica de la buena fe, la Camarista sostuvo que con tales manifestaciones la entidad gremial pretendía otorgarle legalidad a un acto en el que, por su propia torpeza, no exigieron que sus interlocutores fueran los que legalmente resultaban exigibles en una reunión paritaria; y añadió que tal circunstancia resultaba inadmisible.----------

------ Expuso que la falta de cuestionamiento, por parte de los amparistas, de acuerdos alcanzados en reuniones paritarias celebradas sin la presencia de la Ministra de Salud y que no les causaron agravio, no impedía que viendo afectados sus derechos, interpusieran las acciones que entendieran correspondientes.----------

----- Juzgó que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado, no podía resultar conducente para sostener la legalidad de la norma, por cuanto lo que persigue la acción de amparo es cuestionar la validez de las resoluciones que otorgaron dicho estatus a las actas paritarias. ----------

------ Indicó que la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que la A. ejerce sus facultades, permite a los jueces, ante planteos concretos, verificar el cumplimiento de dichas exigencias; sin que ello implique una violación del principio de división de poderes. ----------

------ Agregó que el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encontrara prevista en los arts. 9 de la Ley N° 14.250 y 37 inc. “a” de la Ley N° 23.551, no validaba la forma en que se llevó a cabo el acto.----------

------ **VII. Los recursos de apelación.** ----------

------ **VII.1. El recurso de apelación de la Provincia del Chubut.**----------

------ El 05/3/2024 (ID 1402294), la Provincia demandada interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 02/2024 - SDAU. Por su intermedio, solicita la revocación de dicha resolución en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora. ----------

------ Esgrime que el fallo recurrido le produce un gravamen cierto, actual e irreparable, toda vez que lesiona sus derechos al debido proceso, a la igualdad procesal, a la defensa en juicio y a la legalidad. Alega un incorrecto encuadre de las cuestiones traídas a debate, una interpretación errónea de las manifestaciones de las partes, incongruencia en la decisión, y una presunción sin causa, de que la voluntad de la Ministra de Salud sería diferente de la expresada por los Ministerios de Gobierno y de Economía, en contra del principio de unicidad. ----------

------ Manifiesta que no fueron correctamente analizados ni ponderados los efectos de la nueva ley de ministerios. Sostiene, a su vez, que la Ley X N° 39 no exige la presencia obligatoria de la Ministra de Salud en las paritarias y que el acto podría llevarse adelante, no obstante su ausencia, si el Estado Provincial se encuentra debidamente representado por los Ministerios de Gobierno y de Economía, conforme los términos de la norma citada en primer lugar.----------

------ Arguye que si bien la participación del Ministerio de Salud podría resultar conveniente, a los efectos de llevar adelante las negociaciones, su ausencia no podría ser tenida como causal de nulidad. ----------

------ Interpreta que tampoco ha sido percibida como una reforma a la ley de negociaciones colectivas, la modificación introducida por medio de la Ley I N° 667. Explica que ésta elimina el Ministerio de Coordinación de Gabinete y asigna sus funciones a la cartera de Gobierno y Justicia. Describe las funciones que ese precepto le otorga a dicho organismo y al Ministerio de Economía y Crédito Público; y concluye que esta última norma atribuyó funciones específicas a estos organismos, en materia de política convencional laboral, por lo que ambos serían partes necesarias en la negociación de paritarias convencionales.----------

------ Enfatiza que lo que se exige es que el Estado Provincial se encuentre debidamente representado en las negociaciones colectivas. Afirma que ello es lo que ha ocurrido en el presente caso. Añade que la representación de los actores fue llevada a cabo por las asociaciones gremiales por lo que, a su juicio, no podían alegar su disconformidad con el acta paritaria suscripta.------

------ La apelante acusa que la Jueza de Cámara no expresó las razones por las que consideró la existencia de falta de idoneidad y representatividad suficientes del Estado Provincial, y que tampoco expuso cómo ello pudo afectar los derechos de los actores. Manifiesta que la paritaria celebrada fue homologada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, y que ese acto reviste suma trascendencia en razón de otorgarle a la negociación el carácter de obligación general y la presunción de legalidad de su contenido.---

------ Niega que sea posible presumir que la voluntad del Ministerio de Salud hubiera sido distinta que la expresada por los organismos Provinciales que efectivamente participaron en la negociación; ello en atención al principio de unicidad de la voluntad estatal. ----------

------ Desconoce la existencia de un menoscabo en los derechos individuales de los actores, ya que el aporte establecido redunda en beneficio del conjunto de los trabajadores “convencionados” y, se encuentra destinado a “…solventar los

gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación del convenio colectivo de trabajo y posteriores acuerdos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y a la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mayor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar…”. ----------

------ Sostiene que el fallo no explica por qué, ante la supuesta causal de nulidad, sólo se la decreta sobre el art. 144 y no respecto de los restantes; ya que con relación a estos últimos, la representación de los Ministerios de Gobierno y de Economía parecería legal y debidamente constituida a los fines de comprometer la voluntad del Estado. Interpreta que las consideraciones del fallo, en este sentido, resultan contradictorias.----------

------ Refiere que los planteos de nulidad exigen la acreditación del perjuicio sufrido y del interés que se procura subsanar; y critica que estos supuestos no se encuentran concretamente determinados ni expuestos en la sentencia recurrida. ----------

------ En último orden, se agravia de la condena en costas dispuesta por la Magistrada, en atención a que si bien el fallo expresa que éstas se adjudican a la demandada vencida, al momento de regular los honorarios profesionales señala que los correspondientes al letrado de la parte actora serán soportados únicamente por el Estado Provincial. Asevera que debieron ser condenadas en forma s.daria todas las demandadas vencidas y que la Camarista no expuso el criterio utilizado para fijar las costas o la forma de su distribución. ----------

------ **VII. 2. El recurso de apelación del S. de la Salud P. (SISAP).** ----------

----- El día 04/3/2024 (ID 1401647), el S. de la Salud P. interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 02/2024 - SDAU. Solicita la revocación de la sentencia y el rechazo de la acción de amparo instaurada.-----

------ En primer lugar, critica que la Camarista haya considerado que la ausencia de la Ministra de Salud o de algún representante de dicho Ministerio en las

reuniones y actas celebradas, conlleve la anulación de acto. Entiende que esta conclusión parte de una interpretación parcializada, contradictoria y errada del segundo párrafo del art. 4 de la Ley X N° 39.----------

------ Refiere que la integración de la voluntad del Estado, a que hace referencia dicha norma, debe ser respecto de la negociación porque así está expresamente referido. Aduna que ese artículo debe ser contextualizado con el art. 1 del mismo precepto. ----------

------ Expone que la negociación colectiva no es un instrumento ni un acta, sino un procedimiento (art. 1 de la Ley 23.546), es decir, una serie de actos y conductas que se desarrollan entre las partes, desde que se constituye la comisión paritaria hasta la homologación del acuerdo.----------

------ Menciona que en ese proceso dinámico, la intervención del Ministro del área es de fundamental importancia y en la práctica así sucede, pero insiste en que la exigencia normativa es que el empleador (Estado Provincial) esté debidamente representado en las negociaciones colectivas. ----------

------ Afirma que en todo el proceso en que las partes compartieron información y documentación, y donde se negociaron condiciones laborales, estuvo presente la Ministra de Salud o algún representante de esa cartera. Circunstancia que, dice, fue oportunamente acreditada con los expedientes administrativos, sobre los que nada se mencionó en la sentencia. ----------

------ Postula que la interpretación realizada por la Jueza de Cámara, además de ser equivocada, omite considerar y aplicar derechos y disposiciones provenientes de tratados y convenciones internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y Convenios N° 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo). Refiere que estas normas fomentan la negociación colectiva por sobre la formalidad o la integración de una de las partes de la negociación. ----------

------ El recurrente indica que la finalidad de esas negociaciones es la representación de los intereses de los trabajadores a través de reclamos y acuerdos, luego homologados. Y señala que su trascendencia como herramienta

idónea para la solución de los conflictos se encuentra garantizada por las normas antes mencionadas.----------

------ Acusa una confusión de la Sentenciante, respecto de quiénes son las partes de una negociación colectiva. En tal sentido, alega una preeminencia del argumento de “la presencia de la titular del área respectiva” por sobre la institucionalidad y la teoría del órgano como concepto que justifica el vínculo entre las personas y el Estado.----------

------ Manifiesta que resulta errado sostener que la Ministra de Salud es una parte de la negociación; ello toda vez que entiende que se trata sólo de una representante, mientras que dicha parte es el Estado. Arguye que es el Gobernador quien, como responsable político y administrativo del gobierno, toma las decisiones generales que luego son implementadas por el Ministro de Gobierno en materia de negociaciones con las asociaciones sindicales. ---------

------ Aduce que la Magistrada elige un método de interpretación literal sobre el art. 4 de la Ley X N° 39 en particular, omitiendo toda consideración y análisis sobre el resto de la norma. ----------

------ Expone que en los casos de las comisiones negociadora y paritaria, previstas en aquella legislación, los representantes son del Poder Ejecutivo Provincial designados por éste, sin referencia alguna al ministro del área respectiva. Colige que ésta es la forma razonable que mejor se adapta a un gobierno compuesto por varios funcionarios pero cuya cabeza se compone de un órgano unipersonal. Sostiene que el Poder Legislativo, a través de la Ley X N° 39, no puede condicionar al Ejecutivo, señalando quiénes serán sus representantes en las comisiones mencionadas. ----------
----- Evoca el Decreto 99/2019 (BO. 13099), y refiere que allí se establece que en las negociaciones salariales y convencionales, se designa y faculta como únicos representantes del Poder Ejecutivo Provincial, a los Ministros de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público. Y por ello entiende que, en el presente caso, la intervención de la Titular de la cartera de Salud dependerá de la decisión del Ministro de Gobierno; dado que está

autorizado pero no obligado a requerir su participación. Afirma que la norma referida no fue cuestionada por los amparistas, ni declarada nula o inconstitucional por el Poder Judicial. ----------

------ En segundo orden, el s. apelante achaca una omisión de la sentencia en el tratamiento del fundamento del principio de buena fe y las legítimas expectativas. ----------

------ Postula que el comportamiento del Estado demandado le generó una legítima expectativa. Producto de las reiteradas reuniones y conversaciones que se celebran durante todo el año entre los representantes de la Provincia y las asociaciones sindicales, que muchas veces terminan plasmadas en actas acuerdo homologadas, no obstante la falta de participación del ministro del área.----------

------ Como tercera crítica, el recurrente alega que la decisión apelada no cuenta con sustento normativo que habilite a decretar la nulidad de las resoluciones administrativas. Refiere que las causas y circunstancias por las cuáles resulta procedente declarar nulo un acto de la A. deben estar expresamente contempladas en la ley; y agrega que éstas no pueden surgir de la mera voluntad del funcionario o del juez.----------

------ Señala que el art. 4 de la Ley X N° 39 y la Ley I N° 18 no contemplan la sanción de nulidad del acuerdo o del acta en caso de incumplimiento.----------

------ Expresa que la falta de participación en las paritarias, de los representantes designados por el Poder Ejecutivo a través del Decreto 99/2019, hubiera sido causal de nulidad. Añade que, por el contrario, no resulta ser causal de nulidad la ausencia de la Ministra de Salud o de un representante de dicho Ministerio, en razón de ser una participación facultativa que depende de la decisión del titular de Gobierno y Justicia.----------

------ En cuarto y último término, sostiene que dicha ausencia se trata de una cuestión formal y absolutamente menor. Cita un fragmento de un precedente jurisprudencial y arguye que no existe la nulidad por la nulidad misma. Relata que a tal fin, debe ser alegada y acreditada una trascendencia que impida la

obtención de la finalidad, que en el presente caso consistió en una legítima negociación colectiva culminada con un acuerdo paritario posteriormente homologado.----------

------ Entiende que las discrepancias del sector empleador, no pueden ir en contra del derecho de las asociaciones sindicales a negociar colectivamente. Interpreta que, en tal supuesto, se tratará de un conflicto político ajeno a los intereses y al ámbito de los trabajadores.----------

----- **VIII. El dictamen de la Procuración General.**----------

------ S.citada su intervención, el Señor Procurador General emite el Dictamen N° 28/24.----------

------ Luego de efectuar una reseña de la sentencia recurrida y de los recursos de apelación que obran agregados en la causa, opina que los apelantes aciertan en sus planteos en torno a la ausencia de ilegalidad manifiesta en los procedimientos y actos impugnados.----------

------ Destaca que dicha ausencia no está sancionada legalmente con nulidad, y que el Estado estuvo representado adecuadamente por otros ministros de áreas específicas.----------

------ Considera que la Fiscalía de Estado brindó un marco de razonabilidad al procedimiento y su conclusión, destacando la presencia del Estado a través de los Ministros de Gobierno y de Economía. Ello, conjuntamente con el cuadro de legalidad que confieren a las disposiciones los arts. 9 de la Ley 14.250 y 37, inc. “a” de la Ley 23.551. ----------

- El Magistrado aprecia que la interpretación que hace el fallo sobre las exigencias legales, violenta normativa consagrada en convenciones y prescinde de realizar una aplicación integrativa de las normas; en particular, las que refieren a una adecuada representación del Poder Ejecutivo.----------

------ Sostiene que se omitió considerar aspectos fundamentales, como la aplicación del principio de buena fe negocial y las legítimas expectativas que hacen presuponer cumplidos los recaudos de representatividad suficiente de las partes.----------

------ En consecuencia, considera que los recursos de apelación deben recibir favorable tratamiento y resolución, y propicia la revocación de la sentencia impugnada.----------

------ **IX.** En la Providencia de fecha 20/03/2024, se dispuso pasar estos autos para dictar Sentencia.----------

----- **ANÁLISIS:**----------

------ **I.** Conforme se desprende del relato precedente, llegan a esta Sala los recursos de apelación articulados por la Provincia del Chubut y por el S. de la Salud P. (SISAP). Ambos, cuestionan la Sentencia Definitiva N° 02/2024 - SDAU, dictada por la Dra. Natalia I. Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, quien intervino de manera unipersonal de acuerdo con lo previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180. ---

------ **II.** Antes de expedirme, es pertinente aclarar que en estos actuados tiene lugar un planteo de nulidad, formulado por un grupo de personas dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia, sobre las resoluciones de homologación de los acuerdos paritarios que finalizaron, entre otras cosas, con la incorporación y la modificación posterior del art. 144 del Convenio Colectivo de Salud. Mediante los recursos mencionados, los apelantes se agravian de la declaración de nulidad de las Resoluciones 15/2023 STR, 836/2023 STR y 43/2023 STR, y requieren su revocación.----------

---- Cabe indicar que la cuestión a resolver en esta instancia, por ser aun materia de debate, se circunscribe a determinar si la representación provincial en la negociación colectiva ha sido la adecuada. ----------

------ De manera preliminar, he de recordar que este Cuerpo, aún desde anteriores integraciones, tiene dicho que la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del juez, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones

inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (del voto del Dr. Pfleger en la SD N° 06/SROE/14). ----------

------ Por su parte, desde la doctrina se ha entendido que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas con él; o la simple manifestación de disconformidad con la sentencia por considerarla injusta; o la discrepancia con la interpretación dada por el juzgador, sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas de distinto punto de vista (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2da. ed., Tomo I, págs. 290-292). ----------

------ De allí que resulta fundamental, a los efectos de la autosuficiencia del recurso, realizar una refutación efectiva a través de una demostración razonada y detallada de cada una de las causas a partir de las cuales se agravian las partes recurrentes.----------

------ Expuestas estas cuestiones, debe tenerse presente que el pronunciamiento apelado se erige sobre el argumento central de la insuficiente representación del Estado Provincial, como una de las partes intervinientes en la negociación colectiva con las asociaciones sindicales en el ámbito del área de salud de la Provincia del Chubut. ----------

------ Contra esa decisión, los recurrentes articulan sendos agravios que se reducen a meras críticas desprovistas de argumentos concretos que dejan al descubierto los yerros que le achacan al fallo; y esta circunstancia sella la suerte de ambos recursos.----------

------ Concretamente, cuadra señalar que la Provincia del Chubut acusa, entre otras cuestiones, una carencia de análisis y de ponderación de la Ley I N° 667. Esa parte esgrime, además, que la Ley X N° 39 no requiere la presencia de la Ministra de Salud, siempre que el Estado acredite una representación suficiente. Asimismo, el SISAP endilga que la Magistrada realizó una interpretación literal de dicha norma, que considera inadecuada.----------

------ Como viene de señalarse, no es suficiente no haber visto satisfecha su postura para pretender la revocación de la resolución que les ha resultado adversa. Es que a poco de andar aprecio que, si bien se achaca una errónea interpretación de preceptos legales, no se exponen justificaciones contundentes que echen por tierra el camino seguido por la Jueza de Cámara. ----------

------ El Estado Provincial sostiene, entre otras cuestiones sobre las que versa el memorial, que si bien hubiera sido conveniente la participación del Ministerio de Salud en esta negociación, su ausencia no podía haber sido tenida como causal de nulidad. Empero, no invoca la razón de dicha afirmación ni se explaya sobre el procedimiento de nulidad respecto de los actos administrativos, cuyas normas considera vulneradas.----------

------ Por su parte, el SISAP se queja de que la Camarista haya considerado que la ausencia de la Ministra de Salud o de algún representante en las reuniones y actas celebradas, traiga aparejada la anulación de acto. Sin embargo, al igual que la Provincia demandada. Se limita a exteriorizar su desacuerdo hacia la solución, y elude la indicación concreta sobre las inexactitudes que endilga a la declaración de nulidad decretada por la Sentenciante.----------

------ Queda a la vista, pues, el mero disenso de las apelantes ya que, más allá de sostener que la representación estatal fue la adecuada, se limitan a exhibir su punto de vista y omiten indicar las falencias expresas sobre las que se ha basado el razonamiento sentencial. Es decir, no demostraron que las conclusiones de la Magistrada respecto de la imprescindible participación de la Ministra de Salud hayan resultado incorrectas o contrarias a la normativa en vigor.----------

------ Además, cuadra resaltar que las expresiones de agravios reeditan argumentaciones que formaron parte de presentaciones anteriores que obran en la causa. En este sentido, es sabido que el empleo de esta técnica no es suficiente para considerar fundados los recursos de apelación impetrados. -----

------ **III.** En razón de lo considerado, juzgo que el contenido de los recursos de apelación interpuestos no alcanza el estándar suficiente como para debilitar la

fundamentación que brinda sustento a la sentencia de la instancia precedente que se encuentra en revisión ante esta Sala; y esto redunda en que no procede revocar tal decisorio. A ello he de añadir que el tratamiento del resto de los agravios planteados por las partes, no habrá de ser abordado toda vez que se torna innecesario en virtud de la manera en que se resuelve.----------

------ **IV.** Por ello, propongo al Acuerdo que se declaren desiertos los recursos de apelación articulados por la Provincia del Chubut y por el S. de la Salud P. (SISAP). **Así lo voto**. ----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ---------

------ **I.** A fin de no prolongar el desarrollo del presente voto con reiteraciones tediosas e innecesarias, me remitiré, en homenaje a la brevedad, al minucioso relato de la causa que llevó a cabo mi Colega prevotante, la Dra. Bustos.-------

------ **II.** Ingresaré, sin más, al análisis de los recursos impetrados contra la SD N° 02/2024 - SDAU. Para ello, compartiré la técnica empleada por la Ministra que me ha precedido en el orden de votación, respecto de examinar en simultáneo las apelaciones presentadas por ambos recurrentes; las que poseen una similitud en su objeto y fundamentación que así lo admiten.----------

------ Ahora bien, de las actuaciones que tengo a la vista observo que los recurrentes se alzan contra la sentencia que consideró insuficiente la representación provincial en las negociaciones colectivas en las que se incorporó y modificó el art. 144 del Convenio Colectivo de Salud, actos que fueron posteriormente homologados. ----------

----- **III.** En primer término, cabe recordar, como he sostenido en anteriores precedentes que continúan la línea seguida por este Superior Tribunal de Justicia, los alcances que debe contener la expresión de agravios para satisfacer el estándar exigido para hacer procedente el recurso intentado. En ese sentido, el propio código de rito dispone que esta debe estar provisto de una crítica concreta y razonada de las partes que el apelante considere equivocadas (art. 268 CPCC); incumbe a quien apela la refutación de los argumentos de la sentencia y la demostración de los errores, de hecho y de derecho, que el

decisorio porta. Por ello, no cumplirá acabadamente con su cometido quien se limite a efectuar argumentaciones genéricas o a formular apreciaciones subjetivas. (SD N° 35/SCA/23). ----------

------ En ese sentido, sabido es que "…No puede menos de exigirse, a quien intenta que se revise un fallo, que diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos…" (J. Ramiro Podetti, "Tratado de los Recursos", Ed. Ediar, 2da. ed., pág. 222).----------

------ Señalado lo anterior, es preciso destacar que el pronunciamiento que pretenden impugnar las apelantes, se encuentra construido sobre el argumento central del incumplimiento de las formas que la ley prescribe para la realización de negociaciones colectivas.----------

------ En el caso, las partes intervinientes fueron, por un lado, el Estado Provincial y, por el otro, algunos gremios como ATE, ATSA, SISAP, UPCN y SOYEAP. En este proceso colectivo, entre otras cuestiones, se acordó el descuento del 2% sobre los haberes del personal dependiente del Ministerio de Salud que no se encontraba afiliado a ninguno de las entidades mencionadas. -

------ Tanto la Provincia del Chubut como el S. de la Salud P. cuestionan la decisión judicial por medio de sus memoriales, pero éstos contienen afirmaciones genéricas y apreciaciones subjetivas que obstan a la demostración de los yerros que endilgan a dicho fallo.----------

------ Entre sus principales quejas distingo, un ataque del Estado Provincial hacia la conclusión de la sentencia que entendió que la presencia de la titular del área de Salud, es decir la señora Ministra, era requerida imprescindiblemente por la ley en las negociaciones colectivas *supra* referidas. Así, la apelante considera que la Ley X N° 39 no exige tal extremo, siempre que la Provincia esté debidamente representada.----------

------ El SISAP, por su parte, alude a dicha norma y manifiesta que la Sentenciante la interpretó de manera literal y, por ello, incorrecta.----------

------ A su vez, la Provincia del Chubut, también, formula un embate dirigido hacia una presunta falta de análisis y deficiente ponderación de la Ley de Ministerios (Ley I N° 667, hoy abrogada expresamente por Ley I N° 764 Art. 33).----------

------ Vemos pues, que se tratan de críticas que no rebaten la argumentación de la sentencia ni demuestran los errores o vicios precisos que puedan derivar del pronunciamiento. Es que, quien pretende la revocación de un pronunciamiento debe ser concreto en su ataque y demostrar que aquella no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente. ----------

------ Los recursos de apelación exteriorizan una discrepancia interpretativa con lo resuelto, para lo cual se valen de la técnica de acusar defectos en la decisión adoptada por la Camarista. Si bien sostienen que medió una falta de análisis y una deficiente ponderación de las normas, así como también afirman que la ley no exige determinadas cuestiones; omiten luego sustentar debidamente su postura, indicando con precisión los yerros de la decisión y la fundamentación que permita tener a estos últimos por configurados. ----------

------ Las quejosas individualizaron el argumento dirimente del fallo objeto de recurso, pero se limitaron a expresar su opinión contraria. Así, las expresiones de agravios no contienen una crítica concreta y razonada que debilite la valoración y el juicio realizado por la Jueza de Cámara. ----------

------ Tampoco puedo pasar por alto, el hecho de que los agravios esgrimidos con relación a la forma de interpretación de las Leyes X N° 39 y I N° 667, ya habían sido ventilados en las contestaciones de demanda de ambos litisconsortes. En este punto, es menester memorar que la reproducción de fundamentos invocados en piezas procesales anteriores, escapa a la fundamentación autónoma que debe tener el recurso de apelación. ----------

------ La doctrina y los tribunales se han expresado con relación a este supuesto, por lo que considero oportuno traer a colación, en lo pertinente, un precedente de la Suprema Corte de Buenos Aires, en el que se dijo que "…Dar por reproducidas alegaciones que ya han sido vertidas antes de ese decisorio constituye la insuficiencia que el art. 261 castiga con la deserción, como sería

por ejemplo referir el alegato a la propia contestación de demanda…" (SCBA Ac. 62.093 S 2-3-1999, Juez De Lázzari, "Danzi de Trotta, Elena y otros c. Domínguez, Fernando y otros s/ daños y perjuicios", citado en Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Ed. Librería Editora Platense, 2da. ed., págs. 462-463). ----------

------ En suma, el examen previamente realizado me impide admitir las críticas vertidas por las partes recurrentes, por lo que la sentencia dictada por la señora Camarista debe permanecer incólume. En atención a dicha conclusión, se torna innecesario tratar el resto de los embates articulados. ----------

------ **IV.** En virtud de lo considerado anteriormente, acuerdo con la solución propuesta por la Dra. Bustos, en cuanto a declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la Provincia del Chubut y por el S. de la Salud P. (SISAP). **Así lo voto.** ----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Atento los votos emitidos por la Dra. Bustos y el Dr. Napolitani, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo: ----------

------ Atento a como he votado la primera cuestión propicio al Acuerdo: **1°)** declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la Provincia del Chubut y por el S. de la Salud P. (SISAP); **2°)** imponer las costas de la presente instancia a las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84); **3°)** regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del S. de la Salud P., Dr. M. E. G. A., en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin

regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley XIII N°4. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ Por los mismos motivos, adhiero a la solución que a esta cuestión da la Dra. Silvia A. Bustos. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación interpuestos por la Provincia del Chubut y por el S. de la Salud P. (SISAP). ---

------ **2°) IMPONER** las costas de la presente instancia a las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante del S. de la Salud P., Dr. M. E. G. A., en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N°4.----------

----- **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 31 DE MAYO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria.